

18 de julio de 1994

Su Excelencia
RICARDO A. FABREGA
Ministro de Comercio e Industrias
E. S. D.

Señor Ministro:

En cumplimiento a nuestro deber de consejeros jurídicos de los servidores públicos administrativos, procedemos a absolver su consulta fechada 8 de junio de 1994, contenida en la Nota Nº.1026-94, sobre el pago de vacaciones acumuladas por el personal de la Dirección Nacional del Banano.

Antes de pasar a analizar las interrogantes formuladas, es necesario que expliquemos algunos aspectos relacionados con el derecho a vacaciones de los funcionarios que laboran para las instituciones públicas. -Veamos:

El párrafo primero del artículo 796 del Código Administrativo reformado por el artículo primero de la Ley 121 de 1943, consagra el derecho a que tienen los servidores públicos sea nacional, provincial o municipal, así como el obrero que trabaja en obras públicas, a un mes de vacaciones con sueldo por cada once meses continuos de servicio, aunque no sea nombrado por Decreto, exceptuándose de esta disposición a "los empleados públicos que tienen acordadas vacaciones por leyes anteriores."

En reiteradas ocasiones, hemos señalado que el acápite final del citado artículo 796 del Código Administrativo, fue declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 11 de agosto de 1973, la cual eliminó la limitación al término de la acumulación.

Sin embargo el artículo 1086 del Código Fiscal, establece los casos en que se extinguen las deudas a cargo del Tesoro Nacional, indicando las siguientes:

- 1.- Por su pago,
- 2.- Por prescripción de quince años, la cual se interrumpe por gestión administrativa o por demanda judicial legalmente notificada."

Del contenido de esta norma se deduce en primera instancia que las deudas a cargo del Tesoro no puedan subsistir si se ha hecho efectivo el pago, y en segunda instancia las deudas a cargo del Tesoro Nacional se extinguen por la prescripción de quince (15) años.

De las consideraciones anteriores, pasamos a contestar las interrogantes que nos ha formulado de la siguiente manera:

PRIMERA INTERROGANTE:

- 1.- A quien corresponde el pago de las vacaciones acumuladas por el personal de la ahora Dirección Nacional del Banano?

Del examen de toda la documentación aportada por usted, en especial los Decretos y Resueltos de nombramientos, observamos que muchos de los funcionarios de la ahora Dirección Nacional del Banano fueron nombrados en los años 1976, 1977 y 1979. Al respecto le informamos que éstos funcionarios no se les puede hacer efectiva esas vacaciones a que tienen derecho, puesto que ha operado el fenómeno de la extinción de las deudas del Tesoro Nacional por prescripción al transcurrir quince años (art. 1086 acápite 2 Código Fiscal). Debemos aclarar que a partir del año 1980, es que el Tesoro Nacional puede reconocer el derecho a vacaciones de estos servidores públicos.

De la investigación realizada, llegamos a la conclusión que, las vacaciones a que tienen derecho estos funcionarios deberán ser pagadas por la institución que realizó los nombramientos, en base al salario que devengaba el empleado en ese momento. En el evento que un funcionario completase su tiempo de vacaciones en la institución a la que fue trasladado, ésta última es la que deberá responder por esa obligación, que corresponda al último periodo laborado, pues las anteriores al traslado deben ser pagadas por la institución en la que prestaba servicios y conforme al salario que correspondía al respectivo vencimiento.

En los casos de las designaciones realizadas por el Consejo Nacional del Banano, y aprobadas por el Órgano Ejecutivo o al Ministerio de Planificación y Política Económica,

se debe tener en consideración que la institución que preside el Consejo Nacional del Banano es el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (Cfr. Ley 48 de 2 de dic. 1977), por ende esta es la entidad que deberá hacer efectiva las vacaciones de estos funcionarios, esto es así ya que la Oficina Nacional del Banano del Ministerio de Comercio e Industrias, pasó a formar parte del Consejo Nacional del Banano. Además, si la Contraloría General de la República mediante Nota Nº.32-DISIST de 6 de mayo de 1988 y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario mediante Nota Nº.DGF-AM-35-88 de 22 de abril de 1988 aprobaron la incorporación de la planilla del Consejo Nacional del Banano a la planilla del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, es ésta la que deberá asumir la responsabilidad del pago de esas vacaciones.

El hecho que el Ministerio de Planificación y Política Económica aprobara estos nombramientos, no quiere decir que ésta entidad deberá pagar las citadas vacaciones, puesto que su función en estos casos es la del refrendo de las partidas de esos cargos.

SEGUNDA INTERROGANTE:

2.- Es imperativo que el personal haga uso, del tiempo de vacaciones acumuladas, o puedan optar por sus pagos en efectivo, toda vez que en algunos casos el tiempo adeudado es tanto que podría afectar las labores de la Dirección?

Nuestra posición con respecto a este tópico, es que las vacaciones deben ser tomadas anualmente, y acumulables por dos (2) meses como tiempo máximo, tal como lo dispone la Ley de Presupuesto del año 1993 y la referida sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 11 de agosto de 1975, el resto que se hubiera acumulado podrá ser pagado en efectivo o mediante documentos de créditos idóneos para ello, tales como los Títulos Prestacionales a que se refiere el Decreto de Gabinete Nº.50 de 25 de noviembre de 1992, modificado por el Decreto de Gabinete Nº.42 de 13 de agosto de 1993.

De esta forma nos despedimos de usted, esperando haber absuelto en debida forma todas sus interrogantes.

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
 PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION